

RAD : 0050-2021:DDO : MARIA TERESA GARCIA C.C. 60385870 ALLEGO LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO

Oscar Celis <oscarfabiancelishurtado@hotmail.com>

Mar 13/06/2023 8:04 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MARIA TERESA GARCIA -LIQUIDACION ACTUALIZADA JUN 23.pdf;

Buenos días:

Allego liquidación actualizada de los créditos con relación de abonos efectuados.

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DDO : MARIA TERESA GARCIA C.C. 60385870 .-

RAD : 0050-2021

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO

C.C.No.13494977 Expedida en Cúcuta

T.P.No.87.863 del C. S del J

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO

-ABOGADO-

TEL: 5753101 -3002439481

Correo electrónico : oscarfabiancelishurtado@hotmail.com

Dirección : Calle 5aA #12-26 Colsag

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DDO : MARIA TERESA GARCIA C.C. 60385870 .-

RAD : 0050-2021

En mi calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, me permito manifestar al despacho lo siguiente:

PRIMERO .- Me permito allegar al despacho liquidación actualizada, conforme a los parámetros del mandamiento de pago decretado y relacionando los abonos realizados a los créditos.

1.- DATOS LIQUIDACIÓN ACTUAL (crédito No. 2527731)crédito hipotecario

CAPITAL FINAL	\$162.553.945
INTERESES	\$22.302.557
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 184.856.502

(Ver cuadro de liquidación adjunta detallada)

2.- DATOS LIQUIDACION ACTUAL (Tarjeta Crédito Nos. 5471413011894288 – 4960793011117231)

CAPITAL FINAL	\$ 3.353.920
INTERESES	\$ 1.179.298
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.533.218

(Ver cuadro de liquidación adjunta detallada)

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO

-ABOGADO-

TEL: 5753101 -3002439481

Correo electrónico : oscarfabiancelishurtado@hotmail.com

Dirección : Calle 5aA #12-26 Colsag

3.- DATOS LIQUIDACION ACTUAL (Tarjeta Crédito Nos. 5471413007902566-4960793008123663)

CAPITAL FINAL	\$ 5.670.685
INTERESES	\$ 2.744.097
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 8.414.782

(Ver cuadro de liquidación adjunta detallada)

Adjunto la normatividad que rige los créditos en Colombia como lo es la : *Circular Básica 085 de la Supertendencia financiera de Colombia (adjunto).*

Me permito extractar parte de la circular :

“1.1 Ambito de aplicación

El sistema de financiación enunciado es de obligatoria observancia por parte de los establecimientos de crédito, razón por la cual deberán cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley de Vivienda, en particular los requisitos establecidos en el artículo 17 de la misma.

En este orden de ideas, las instrucciones contenidas en este Capítulo aplican única y exclusivamente a las instituciones financieras destinatarias de la misma. Esto, independientemente de que, tal como lo establece el parágrafo del artículo 1° de la Ley 546, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquier otro ente diferente de los establecimientos de crédito que otorguen créditos de vivienda individual a largo plazo, puedan utilizar el sistema de financiación contemplado en la Ley de Vivienda, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección y siempre que los planes de amortización adoptados no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.”

“4. APLICACIÓN DE LOS PAGOS

Cada pago se aplicará en el siguiente orden: primas de seguros, intereses de mora si fueron pactados y se han causado y cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad, es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas mas atrasadas. Salvo manifestación expresa en contrario del deudor, si después de cancelar la última cuota causada hasta la fecha de pago queda un excedente inferior a la cuota subsiguiente, éste se abonará como pago parcial de la misma, si el excedente es mayor o igual al valor de una cuota, se aplicará como abono a capital.

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO

-ABOGADO-

TEL: 5753101 -3002439481

Correo electrónico : oscarfabiancelishurtado@hotmail.com

Dirección : Calle 5aA #12-26 Colsag

Teniendo en cuenta que los créditos pueden prepagarse total o parcialmente sin castigo, y que en caso de prepago parcial el deudor tiene derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación, después de cada prepago y de conformidad con la voluntad del deudor, la entidad crediticia deberá actualizar la proyección de las cuotas y su correspondiente distribución.

Todas las primas de seguros deben liquidarse en pesos. Para el caso del seguro de vida deudores la entidad deberá informar periódicamente al deudor la tasa con la cual se liquida la prima. Para los demás seguros deberá informar adicionalmente el valor asegurado."

SEGUNDO.- Atendiendo la normativa antes enunciada, que rige jurídicamente el crédito que nos ocupa objeto del proceso, se precisa el cobro de los saldos a favor de la entidad demandante con la presentación de la demanda, haciendo ésta uso de la cláusula aceleratoria; saldos insolutos que actualmente se ven reflejados en la liquidación del crédito que me permito aportar al presente memorial.

Anexos :

A.- Liquidación CREDITO HIPOTECARIO No. . **2527731**)**crédito hipotecario**

(Titular Maria teresa Garcia y Jesús O López).

B.- CREDITO ROTATIVO CONSUMO- ROTATIVOS TARJETA CREDITO No. **5471413011894288 - 4960793011117231 -5471413007902566-4960793008123663** (*adjunto certificación del Dpto de Carterra*)

C.- Circular básica 85 Superintendencia Bancaria (Superfinanciera) disposiciones aplicables a los créditos de vivienda

***Se envía copia del presente escrito de liquidación de crédito al correo de la parte demanda : mayte7815@gmail.com y obrante en los históricos de la entidad demandante, proporcionados por el deudor al aperturar el crédito.-**

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO

-ABOGADO-

TEL: 5753101 -3002439481

Correo electrónico : oscarfabiancelishurtado@hotmail.com

Dirección : Calle 5aA #12-26 Colsag

TERCERO.- Solicito al despacho correr traslado de la presente liquidación de crédito con los saldos y valores actuales existentes en el crédito.

Anexo lo enunciado



OSCAR FABIAN CELIS HURTADO

C.C.No.13494977 Expedida en Cúcuta

T.P.No.87.863 del C. S del J

DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL FINAL	162.553.94
INTERESES	22.302.55
TOTAL LIQUIDACIÓN	184.856.50

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora	Nuevo Saldo Capital	Saldo Abono Capital	Interes Total	Abonos realizados
1	31/01/2021	16,20%	25,98%	012021	16,20%	18	187.618.811	1.394.341	187.213.152	405.659		1.800.000
2	28/02/2021	16,20%	26,31%	022021	16,20%	28	187.213.152	2.168.748	186.861.900	351.252		2.520.000
3	31/03/2021	16,20%	26,12%	032021	16,20%	31	186.861.900	2.398.091	186.859.991	1.909		2.400.000
4	30/04/2021	16,20%	25,97%	042021	16,20%	30	186.859.991	2.320.231	186.650.222	209.769		2.530.000
5	31/05/2021	16,20%	25,83%	052021	16,20%	31	186.650.222	2.395.374	186.650.222		45.374	2.350.000
6	30/06/2021	16,20%	25,82%	062021	16,20%	30	186.650.222	2.317.627	186.650.222		2.317.627	
7	31/07/2021	16,20%	25,77%	072021	16,20%	31	186.650.222	2.395.374	186.650.222		2.395.374	
8	31/08/2021	16,20%	25,86%	082021	16,20%	31	186.650.222	2.395.374	185.894.596	755.626		3.151.000
9	30/09/2021	16,20%	25,79%	092021	16,20%	30	185.894.596	2.308.244	185.894.596		2.308.244	
10	31/10/2021	16,20%	25,62%	102021	16,20%	31	185.894.596	2.385.677	179.180.273	6.714.324		9.100.000
11	30/11/2021	16,20%	25,91%	112021	16,20%	30	179.180.273	2.224.873	178.895.145	285.127		2.510.000
12	31/12/2021	16,20%	26,19%	122021	16,20%	31	178.895.145	2.295.850	178.665.995	229.150		2.525.000
13	31/01/2022	16,20%	26,49%	012022	16,20%	31	178.665.995	2.292.909	178.408.904	257.091		2.550.000
14	28/02/2022	16,20%	27,45%	022022	16,20%	28	178.408.904	2.066.756	177.545.660	863.244		2.930.000
15	31/03/2022	16,20%	27,71%	032022	16,20%	31	177.545.660	2.278.531	177.274.191	271.469		2.550.000
16	30/04/2022	16,20%	28,58%	042022	16,20%	30	177.274.191	2.201.205	176.784.396	489.795		2.691.000
17	31/05/2022	16,20%	29,57%	052022	16,20%	31	176.784.396	2.268.761	176.784.396		2.268.761	
18	30/06/2022	16,20%	30,60%	062022	16,20%	30	176.784.396	2.195.123	176.179.519	604.877		2.800.000
19	31/07/2022	16,20%	31,92%	072022	16,20%	31	176.179.519	2.260.999	172.980.518	3.199.001		5.460.000
20	31/08/2022	16,20%	33,32%	082022	16,20%	31	172.980.518	2.219.944	172.720.462	260.056		2.480.000
21	30/09/2022	16,20%	35,25%	092022	16,20%	30	172.720.462	2.144.661	172.720.462		2.144.661	
22	31/10/2022	16,20%	36,92%	102022	16,20%	31	172.720.462	2.216.607	172.720.462		2.216.607	
23	30/11/2022	16,20%	38,67%	112022	16,20%	30	172.720.462	2.144.661	168.265.124	4.455.339		6.600.000
24	31/12/2022	16,20%	41,46%	122022	16,20%	31	168.265.124	2.159.429	168.265.124		2.159.429	
25	31/01/2023	16,20%	43,26%	012023	16,20%	31	168.265.124	2.159.429	165.924.553	2.340.571		4.500.000
26	28/02/2023	16,20%	45,27%	022023	16,20%	28	165.924.553	1.922.133	165.924.553		1.922.133	
27	31/03/2023	16,20%	46,26%	032023	16,20%	31	165.924.553	2.129.392	165.924.553		2.129.392	
28	3											

DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL FINAL	3.353.92
INTERESES	1.179.29
TOTAL LIQUIDACIÓN	4.533.21

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora	Nuevo Saldo Capital	Saldo Abono Capital	Interes Total	Abonos realizados
1	31/01/2021	38,97%	25,98%	012021	25,98%	18	6.685.133	76.575	6.685.133		76.575	
2	28/02/2021	38,97%	26,31%	022021	26,31%	28	6.685.133	120.861	6.685.133		76.575	
3	31/03/2021	38,97%	26,12%	032021	26,12%	31	6.685.133	133.068	6.685.133		76.575	
4	30/04/2021	38,97%	25,97%	042021	25,97%	30	6.685.133	128.068	6.685.133		76.575	
5	31/05/2021	38,97%	25,83%	052021	25,83%	31	6.685.133	131.735	6.685.133		76.575	
6	30/06/2021	38,97%	25,82%	062021	25,82%	30	6.685.133	127.401	6.685.133		76.575	
7	31/07/2021	38,97%	25,77%	072021	25,77%	31	6.685.133	131.459	6.685.133		76.575	
8	31/08/2021	38,97%	25,86%	082021	25,86%	31	6.685.133	131.873	6.685.133		76.575	
9	30/09/2021	38,97%	25,79%	092021	25,79%	30	6.685.133	127.267	6.685.133		76.575	
10	31/10/2021	38,97%	25,62%	102021	25,62%	31	6.685.133	130.768	6.235.901	449.232		580.00
11	30/11/2021	38,97%	25,91%	112021	25,91%	30	6.235.901	119.213	5.775.114	460.787		580.00
12	31/12/2021	38,97%	26,19%	122021	26,19%	31	5.775.114	115.231	5.310.345	464.769		580.00
13	31/01/2022	38,97%	26,49%	012022	26,49%	31	5.310.345	107.050	4.837.395	472.950		580.00
14	28/02/2022	38,97%	27,45%	022022	27,45%	28	4.837.395	90.851	4.837.395		90.851	
15	31/03/2022	38,97%	27,71%	032022	27,71%	31	4.837.395	101.541	4.358.936	478.459		580.00
16	30/04/2022	38,97%	28,58%	042022	28,58%	30	4.358.936	90.999	4.358.936		90.999	
17	31/05/2022	38,97%	29,57%	052022	29,57%	31	4.358.936	96.966	4.358.936		96.966	
18	30/06/2022	38,97%	30,60%	062022	30,60%	30	4.358.936	96.704	4.358.936		96.704	
19	31/07/2022	38,97%	31,92%	072022	31,92%	31	4.358.936	103.774	4.274.710	84.226		188.00
20	31/08/2022	38,97%	33,32%	082022	33,32%	31	4.274.710	105.694	4.192.405	82.306		188.00
21	30/09/2022	38,97%	35,25%	092022	35,25%	30	4.192.405	105.350	4.109.754	82.650		188.00
22	31/10/2022	38,97%	36,92%	102022	36,92%	31	4.109.754	111.157	4.032.911	76.843		188.00
23	30/11/2022	38,97%	38,67%	112022	38,67%	30	4.032.911	109.836	3.954.747	78.164		188.00
24	31/12/2022	38,97%	41,46%	122022	38,97%	31	3.954.747	112.094	3.878.842	75.906		188.00
25	31/01/2023	38,97%	43,26%	012023	38,97%	31	3.878.842	109.943	3.800.784	78.057		188.00
26	28/02/2023	38,97%	45,27%	022023	38,97%	28	3.800.784	97.173	3.709.957	90.827		188.00
27	31/03/2023	38,97%	46,26%	032023	38,97%	31	3.709.957	105.156	3.627.112	82.844		188.00
28	30/04/2023	38,97%	47,09%	042023	38,97%	30	3.627.112	99.446	3.627.112		99.446	
29	31/05/2023	38,97%	45,41%	052023	38,97%	31	3.627.112	102.808	3.353.920	273.192		376.00
30	5/06/2023	38,97%										

DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL FINAL	5.670.68
INTERESES	2.744.09
TOTAL LIQUIDACIÓN	8.414.78

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Dias	Capital	Interes de Mora	Nuevo Saldo Capital	Saldo Abono Capital	Interes Total	Abonos realizados
1	31/01/2021	38,97%	25,98%	012021	25,98%	18	10.193.527	116.762	10.193.527		116.762	
2	28/02/2021	38,97%	26,31%	022021	26,31%	28	10.193.527	184.290	10.193.527		184.290	
3	31/03/2021	38,97%	26,12%	032021	26,12%	31	10.193.527	202.902	10.193.527		202.902	
4	30/04/2021	38,97%	25,97%	042021	25,97%	30	10.193.527	195.278	10.193.527		195.278	
5	31/05/2021	38,97%	25,83%	052021	25,83%	31	10.193.527	200.870	10.193.527		200.870	
6	30/06/2021	38,97%	25,82%	062021	25,82%	30	10.193.527	194.261	10.193.527		194.261	
7	31/07/2021	38,97%	25,77%	072021	25,77%	31	10.193.527	200.449	10.193.527		200.449	
8	31/08/2021	38,97%	25,86%	082021	25,86%	31	10.193.527	201.080	10.193.527		201.080	
9	30/09/2021	38,97%	25,79%	092021	25,79%	30	10.193.527	194.057	10.193.527		194.057	
10	31/10/2021	38,97%	25,62%	102021	25,62%	31	10.193.527	199.396	9.672.923	520.604		720.000
11	30/11/2021	38,97%	25,91%	112021	25,91%	30	9.672.923	184.919	9.137.842	535.081		720.000
12	31/12/2021	38,97%	26,19%	122021	26,19%	31	9.137.842	182.328	8.600.170	537.672		720.000
13	31/01/2022	38,97%	26,49%	012022	26,49%	31	8.600.170	173.369	8.053.539	546.631		720.000
14	28/02/2022	38,97%	27,45%	022022	27,45%	28	8.053.539	151.254	8.053.539		151.254	
15	31/03/2022	38,97%	27,71%	032022	27,71%	31	8.053.539	169.050	8.053.539		169.050	
16	30/04/2022	38,97%	28,58%	042022	28,58%	30	8.053.539	168.129	8.053.539		168.129	
17	31/05/2022	38,97%	29,57%	052022	29,57%	31	8.053.539	179.154	8.053.539		179.154	
18	30/06/2022	38,97%	30,60%	062022	30,60%	30	8.053.539	178.669	8.053.539		178.669	
19	31/07/2022	38,97%	31,92%	072022	31,92%	31	8.053.539	191.732	7.855.271	198.268		390.000
20	30/08/2022	38,97%	33,32%	082022	33,32%	31	7.855.271	194.226	7.659.497	195.774		390.000
21	30/09/2022	38,97%	35,25%	092022	35,25%	30	7.659.497	192.473	7.461.970	197.527		390.000
22	31/10/2022	38,97%	36,92%	102022	36,92%	31	7.461.970	201.824	7.273.794	188.176		390.000
23	30/11/2022	38,97%	38,67%	112022	38,67%	30	7.273.794	198.102	7.081.896	191.898		390.000
24	31/12/2022	38,97%	41,46%	122022	38,97%	31	7.081.896	200.731	6.892.626	189.269		390.000
25	31/01/2023	38,97%	43,26%	012023	38,97%	31	6.892.626	195.366	6.697.992	194.634		390.000
26	28/02/2023	38,97%	45,27%	022023	38,97%	28	6.697.992	171.244	6.479.236	218.756		390.000
27	31/03/2023	38,97%	46,26%	032023	38,97%	31	6.479.236	183.649	6.272.885	206.351		390.000
28	30/04/2023	38,97%	47,09%	042023	38,97%	30	6.272.885	171.986	6.272.885		171.986	
29	31/05/2023	38,97%	45,41%	052023	38,97%	31	6.272.885	177.800	5.670.685	602.20		

EXTRACTO DE CREDITO

Fecha : 6/5/2023

Deudor			GARCIA RODRIGUEZ MARIA TERESA																							
Cédula			60385870																							
Crédito			2527731																							
Fecha de Desembolso			14/01/2019																							
Plazo Total Actual			180																							
Plazo Restante a 31/12/1999			0																							
Plan de Amortizacion Actual			Cuota fija en pesos					Tipo Cartera		Vivienda No Vis 10,80%																
Dia Limite de Pago Mensual			14					Tasa Pactada																		

MOVIMIENTO EN PESOS														INTERES DE MORA				INTERES REMUNERATORIO							
Fecha Limite de Pago	Fecha de Pago	Cuotas Pagadas	Pago en Pesos	Cuentas por Cobrar	Seguros	Otros Seguros	Honorarios	Otros Gastos	Excedentes	Interes Mora	Interes Corriente	Interes Cobertura Cond.	Capital	Capital Mora	Tasa EA(%) Mora	Número días en Mora	Interes Mora	Tasa EA(%) Corriente	Número días Corriente	Interés Corriente	Interés Cobertura Cond.	Abono a Capital	Saldo Capital	Saldo Capital	
14/02/2019	14/02/2019	1	2.439.986	0	123.034	174.656	0	0	0	0	1.682.269	0	460.027	0	0,0000	0	0	0,1080	31	1.682.269	0	460.027	195.539.973	195.539.973	
14/02/2019	14/02/2019	0	14	0	0	0	0	0	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	195.539.973	195.539.973	
14/02/2019	15/02/2019	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	195.539.973	195.539.973	
14/03/2019	14/03/2019	1	2.439.784	0	122.858	174.643	0	0	-13	0	1.678.321	0	463.975	0	0,0000	0	0	0,1080	28	1.678.321	0	463.975	195.075.998	195.075.998	
14/03/2019	14/03/2019	0	216	0	0	0	0	0	216	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	195.075.998	195.075.998	
14/04/2019	15/04/2019	1	2.439.388	0	122.680	174.629	0	0	-217	0	1.674.339	0	467.957	0	0,0000	0	0	0,1080	31	1.674.339	0	467.957	194.608.041	194.608.041	
14/04/2019	15/04/2019	0	612	0	0	0	0	0	612	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	194.608.041	194.608.041	
14/05/2019	26/06/2019	1	2.449.310	0	124.668	174.615	0	0	-619	8.350	1.670.322	0	471.974	471.974	0,1620	43	8.350	0,1080	30	1.670.322	0	471.974	194.136.067	194.136.067	
14/06/2019	26/06/2019	1	2.443.105	0	123.791	174.668	0	0	0	2.350	1.666.271	0	476.025	476.025	0,1620	12	2.350	0,1080	31	1.666.271	0	476.025	193.660.042	193.660.042	
14/06/2019	26/06/2019	0	9.585	0	0	0	0	0	9.585	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	193.660.042	193.660.042	
14/07/2019	27/08/2019	1	2.440.286	0	124.348	174.587	0	0	-9.637	8.692	1.662.185	0	480.111	480.111	0,1620	44	8.692	0,1080	30	1.662.185	0	480.111	193.179.931	193.179.931	
14/08/2019	27/08/2019	1	2.443.000	0	123.474	174.640	0	0	0	2.590	1.658.065	0	484.231	484.231	0,1620	13	2.590	0,1080	31	1.658.065	0	484.231	192.695.700	192.695.700	
14/08/2019	27/08/2019	0	16.714	0	0	0	0	0	16.714	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	192.695.700	192.695.700	
14/09/2019	11/10/2019	1	2.428.651	0	123.121	174.559	0	0	-16.750	5.425	1.653.909	0	488.387	488.387	0,1620	27	5.425	0,1080	31	1.653.909	0	488.387	192.207.313	192.207.313	
14/09/2019	11/10/2019	0	71.349	0	0	0	0	0	71.349	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	192.207.313	192.207.313	
14/09/2019	22/10/2019	0	8.833	0	0	0	0	0	8.833	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	192.207.313	192.207.313	
14/10/2019	26/12/2019	1	2.201.795	0	125.233	0	0	0	-80.528	14.794	1.649.717	0	492.579	492.579	0,1620	73	14.794	0,1080	30	1.649.717	0	492.579	191.714.734	191.714.734	
14/11/2019	26/12/2019	1	2.275.249	0	124.368	0	0	0	0	8.585	1.645.489	0	496.807	496.807	0,1620	42	8.585	0,1080	31	1.645.489	0	496.807	191.217.927	191.217.927	
14/11/2019	26/12/2019	0	82.956	0	0	0	0	0	82.956	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	191.217.927	191.217.927	
14/12/2019	27/07/2020	1	2.237.269	0	132.853	0	0	0	-84.354	46.474	1.641.225	0	501.071	501.071	0,1616	226	46.474	0,1080	30	1.641.225	0	501.071	190.716.856	190.716.856	
14/12/2019	27/07/2020	0	1.462.731	0	0	0	0	0	1.462.731	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	190.716.856	190.716.856	
14/01/2020	28/07/2020	1	852.061	0	131.674	0	0	0	-1.462.551	40.642	1.636.924	0	505.372	505.372	0,1615	196	40.642	0,1080	31	1.636.924	0	505.372	190.211.484	190.211.484	
14/01/2020	28/07/2020	0	647.939	0	0	0	0	0	647.939	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	190.211.484	190.211.484	
14/02/2020	11/08/2020	1	1.663.004	0	130.099	0	0	0	-646.827	37.436	1.632.586	0	509.710	509.710	0,1615	179	37.436	0,1080	31	1.632.586	0	509.710	189.701.774	189.701.774	
14/03/2020	11/08/2020	1	2.302.592	0	128.656	0	0	0	0	31.640	1.628.212	0	514.084	514.084	0,1615	150	31.640	0,1080	29	1.628.212	0	514.084	189.187.690	189.187.690	
14/03/2020	11/08/2020	0	234.404	0	0	0	0	0	234.404	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	189.187.690	189.187.690	
14/04/2020	18/09/2020	1	2.070.412	0	129.002	0	0	0	-234.287	33.401	1.623.799	0	518.497	518.497	0,1615	157	33.401	0,1080	31	1.623.799	0	518.497	188.669.193	188.669.193	
14/04/2020	18/09/2020	0	429.588	0	0	0	0	0	429.588	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	188.669.193	188.669.193	
14/05/2020	26/10/2020	1	1.798.823	0	51.159	0	0	0	-430.036	35.404	1.619.349	0	522.947	522.947	0,1615	165	35.404	0,1080	30	1.619.349	0	522.947	188.146.246	188.146.246	
14/05/2020	26/10/2020	0	1.177	0	0	0	0	0	1.177	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	188.146.246	188.146.246	
14/06/2020	26/11/2020	1	2.227.985	0	51.159	0	0	0	-1.178	35.708	1.614.861	0	527.435	527.435	0,1615	165	35.708	0,1080	31	1.614.861	0	527.435	187.618.811	187.618.811	
14/06/2020	26/11/2020	0	22.015	0	0	0	0	0	22.015	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	187.618.811	187.618.811	
14/07/2020	19/12/2020	1	2.283.007	0	128.225	0	0	0	-22.001	34.487	1.610.334	0	531.962	531.962	0,1615	158	34.487	0,1080	30	1.610.334	0	531.962	187.086.849	187.086.849	
14/07/2020	19/12/2020	0	216.993	0	0	0	0	0	216.993	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	187.086.849	187.086.849	
14/08/2020	28/01/2021	1	1.800.000	0	120.417	0	107.115	0	-569.828	0	1.605.768	0	536.528	536.528	0,0000	167	0	0,1080	31	1.605.768	0	536.528	186.550.321	186.550.321	
14/09/2020	26/02/2021	1	2.520.000	0	120.218	0	107.115	0	-550.371	0	1.601.163	0	541.133	541.133	0,0000	165	0	0,1080	31	1.601.163	0	541.133	186.009.188	186.009.188	
14/10/2020	31/03/2021	1	2.400.000	0	128.302	0	219.587	15.900	-143.762	37.677	1.596.518	0	545.778	545.778	0,1618	168	37.677	0,1080	30	1.596.518	0	545.778	185.463.410	185.463.410	
14/11/2020	30/04/2021	1	2.530.000	0	128.041	0	218.009	0	3.861	37.793	1.591.834	0	550.462	550.462	0,1619	167	37.793	0,1080	31	1.591.834	0	550.462	184.912.948	184.912.948	
14/12/2020	31/05/2021	1	2.350.000	0	127.876	0	218.066	0	-176.602	38.364	1.587.109	0	555.187	555.187	0,1619	168	38.364	0,1080	30	1.587.109	0	555.187	184.357.761	184.357.761	
14/01/2021	18/08/2021	1	3.150.680	0	130.316	0	226.226	70.200	531.879	49.763	1.582.344	0	559.952	559.952	0,1620	216	49.763	0,1080	31	1.582.344	0	559.952	183.797.809	183.797.809	
14/01/2021	18/08/2021	0	320	0	0	0	0	0	320	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	183.797.809	183.797.809	
14/02/2021	21/10/2021	1	2.368.563	0	119.475	0	107.115	0	-323	0	1.577.538	0	564.758	564.758	0,0000	249	0	0,1080	31	1.577.538	0	564.758	183.233.051	183.233.051	
14/03/2021	21/10/2021	1	2.368.613	0	119.202	0	107.115																		

14/12/2021	10/12/2021	1	2.522.967	198.645	125.950	0	0	32.000	-9.122	0	1.550.104	0	625.390	0	0,0000	0	0	0,1078	30	1.550.104	0	625.390	180.264.070	180.264.070
14/12/2021	10/12/2021	0	2.033	0	0	0	0	0	2.033	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	180.264.070	180.264.070
14/01/2022	18/01/2022	1	2.550.000	197.935	126.824	0	237.694	0	-191.456	1.038	1.547.208	0	630.757	630.757	0,1620	4	1.038	0,1080	31	1.547.208	0	630.757	179.633.313	179.633.313
14/02/2022	16/02/2022	1	2.930.000	197.935	126.476	0	237.642	0	189.459	523	1.541.794	0	636.171	636.171	0,1618	2	523	0,1080	31	1.541.794	0	636.171	178.997.142	178.997.142
14/03/2022	11/03/2022	1	2.500.803	198.507	124.987	0	0	0	1.331	0	1.534.347	0	641.631	0	0,0000	0	0	0,1079	28	1.534.347	0	641.631	178.355.511	178.355.511
14/03/2022	11/03/2022	0	49.197	0	0	0	0	0	49.197	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	178.355.511	178.355.511
14/04/2022	19/04/2022	1	2.690.673	197.921	125.918	0	237.722	0	-50.184	1.331	1.530.827	0	647.138	647.138	0,1620	5	1.331	0,1080	31	1.530.827	0	647.138	177.708.373	177.708.373
14/04/2022	19/04/2022	0	327	0	0	0	0	0	327	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	177.708.373	177.708.373
14/05/2022	07/06/2022	1	2.746.807	197.921	126.574	0	238.233	0	-331	6.445	1.525.272	0	652.693	652.693	0,1620	24	6.445	0,1080	30	1.525.272	0	652.693	177.055.680	177.055.680
14/05/2022	07/06/2022	0	53.193	0	0	0	0	0	53.193	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	177.055.680	177.055.680
14/06/2022	12/07/2022	1	2.694.499	197.921	126.451	0	238.347	0	-53.769	7.584	1.519.670	0	658.295	658.295	0,1620	28	7.584	0,1080	31	1.519.670	0	658.295	176.397.385	176.397.385
14/06/2022	12/07/2022	0	15.501	0	0	0	0	0	15.501	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	176.397.385	176.397.385
14/07/2022	29/07/2022	1	2.727.887	197.921	125.452	0	237.998	0	-15.547	4.098	1.514.020	0	663.945	663.945	0,1620	15	4.098	0,1080	30	1.514.020	0	663.945	175.733.440	175.733.440
14/07/2022	29/07/2022	0	22.113	0	0	0	0	0	22.113	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	175.733.440	175.733.440
14/08/2022	11/08/2022	1	2.475.830	198.459	123.360	0	0	0	-22.160	0	1.506.527	0	669.644	0	0,0000	0	0	0,1079	31	1.506.527	0	669.644	175.063.796	175.063.796
14/08/2022	11/08/2022	0	4.170	0	0	0	0	0	4.170	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	175.063.796	175.063.796
14/09/2022	04/11/2022	1	2.751.399	197.907	126.623	0	239.004	0	-4.272	14.172	1.502.574	0	675.391	675.391	0,1620	51	14.172	0,1080	31	1.502.574	0	675.391	174.388.405	174.388.405
14/09/2022	04/11/2022	0	48.601	0	0	0	0	0	48.601	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	174.388.405	174.388.405
14/10/2022	19/11/2022	1	2.702.330	197.907	126.579	0	238.596	0	-48.807	10.090	1.496.777	0	681.188	681.188	0,1620	36	10.090	0,1080	30	1.496.777	0	681.188	173.707.217	173.707.217
14/10/2022	19/11/2022	0	1.097.670	0	0	0	0	0	1.097.670	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	173.707.217	173.707.217
14/11/2022	31/01/2023	1	1.647.839	197.907	130.367	0	239.792	0	-1.120.240	22.048	1.490.930	0	687.035	687.035	0,1620	78	22.048	0,1080	31	1.490.930	0	687.035	173.020.182	173.020.182
14/12/2022	31/01/2023	1	2.756.976	197.907	128.463	0	238.956	0	0	13.685	1.485.033	0	692.932	692.932	0,1620	48	13.685	0,1080	30	1.485.033	0	692.932	172.327.250	172.327.250
14/12/2022	31/01/2023	0	95.185	0	0	0	0	0	95.185	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	172.327.250	172.327.250
14/01/2023	05/05/2023	1	2.679.773	197.907	130.984	0	240.779	0	-99.779	31.917	1.479.086	0	698.879	698.879	0,1620	111	31.917	0,1080	31	1.479.086	0	698.879	171.628.371	171.628.371
14/02/2023	05/05/2023	1	2.768.395	197.907	129.415	0	239.907	0	0	23.201	1.473.088	0	704.877	704.877	0,1620	80	23.201	0,1080	31	1.473.088	0	704.877	170.923.494	170.923.494
14/02/2023	05/05/2023	0	51.832	0	0	0	0	0	51.832	0	0	0	0	0	0	0	0	0,0000	0	0	0	0	170.923.494	170.923.494

Fórmula para cálculo de intereses remuneratorios desde 1999/01/01 hasta 2002/03/06

Interés = ((1+ tasa)^(n1/365)-1)*CapitalAntes - ((1+ tasa)^(n2/365)-1)*CapitalNuevo
n1 = número de días que hay entre la fecha desde donde debe intereses hasta la fecha de pago
n2 = número de días que hay entre la fecha hasta donde deja cubiertos los intereses y la fecha de pago
CapitalAntes = saldo de capital antes de aplicar el abono
CapitalNuevo = saldo de capital que queda después de aplicar el abono

Fórmula para cálculo de intereses remuneratorios antes de 1999/01/01 y después de 2002/03/05

Interés = ((1+ tasa)^(1/12)-1) * Capital

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

CAPÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CREDITOS DE VIVIENDA

1 SISTEMA ESPECIALIZADO DE FINANCIACION DE VIVIENDA

La Ley 546 de 2000 o Ley de Vivienda creó un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo.

De acuerdo con la disposición mencionada se define como crédito de vivienda individual a largo plazo el otorgado a personas naturales orientado a financiar la compra de vivienda nueva o usada o la construcción de una unidad habitacional. Tratándose de Vivienda de Interés Social, VIS, el crédito también podrá destinarse al mejoramiento de dicha unidad.

La financiación de vivienda individual a largo plazo podrá darse a través de líneas de crédito denominadas en unidad de cuenta UVR ligada exclusivamente al IPC o también, a través de líneas denominadas en moneda legal, siempre y cuando se otorguen a una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplan capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna

1.1 Ambito de aplicación

El sistema de financiación enunciado es de obligatoria observancia por parte de los establecimientos de crédito, razón por la cual deberán cumplir con todas las disposiciones previstas en la Ley de Vivienda, en particular los requisitos establecidos en el artículo 17 de la misma.

En este orden de ideas, las instrucciones contenidas en este Capítulo aplican única y exclusivamente a las instituciones financieras destinatarias de la misma. Esto, independientemente de que, tal como lo establece el parágrafo del artículo 1° de la Ley 546, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquier otro ente diferente de los establecimientos de crédito que otorguen créditos de vivienda individual a largo plazo, puedan utilizar el sistema de financiación contemplado en la Ley de Vivienda, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección y siempre que los planes de amortización adoptados no contemplan capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

1.2 Unidad de Valor Real, UVR.

La Unidad de Valor Real, UVR, es una unidad de cuenta, creada por la Ley 546 de 1999, que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. De conformidad con lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de julio 26 de 2000, el valor de la UVR lo deberá establecer la Junta Directiva del Banco de la República "de tal manera que ella incluya exclusiva y verdaderamente la inflación, como tope máximo, sin elemento ni factor adicional alguno, correspondiendo exactamente al IPC".

1.2.1 Metodología para el cálculo del valor en pesos de la UVR

La Resolución Externa N°. 13 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República establece en el Artículo 1°. que el valor en moneda legal colombiana de la UVR se determinará diariamente durante el período de cálculo, con base en la siguiente formula:

$$UVR_t = UVR_{15} * (1+i)^{t/d}$$

Donde:

UVR_t: Valor en moneda legal colombiana de la **UVR** del día t del período de cálculo.

UVR₁₅: Valor en moneda legal colombiana de la **UVR** el día 15 de cada mes.

i: Variación mensual del índice de precios al consumidor certificada por el DANE durante el mes calendario inmediatamente anterior al mes del inicio del período de cálculo.

t: Número de días calendario transcurridos desde el inicio de un período de cálculo hasta el día de cálculo de la **UVR**. Por lo tanto, **t** tendrá valores entre 1 y 31, de acuerdo con el número de días calendario del respectivo período de cálculo.

d: Número de días calendario del respectivo período de cálculo.

Período de cálculo: Se entiende como período de cálculo el comprendido entre el día 16 inclusive de un mes, hasta el día 15, inclusive, del mes siguiente.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

1.2.2 Cálculo y divulgación del valor en pesos de la UVR

Según dispone el artículo 2 de la Resolución Externa N°. 13 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, “el Banco de la República calculará y divulgará mensualmente, para cada uno de los días del período de cálculo e informará con idéntica periodicidad, el valor en moneda legal de la UVR” de acuerdo con la metodología prevista en dicha resolución, cuya divulgación le corresponde al Banco de la República

De igual forma, el valor de la mencionada unidad puede consultarse permanentemente en la página web de dicha autoridad (www.banrep.gov.co).

1.2.3 Informe del valor de reajuste

Con el objeto de determinar que la tasa de interés efectiva cobrada durante cada período para los créditos en UVR no sobrepase la tasa de usura, el Decreto 234 de 2000 señala que la UVR se reajustará con la inflación ocurrida durante el año, es decir, de los doce meses inmediatamente anteriores a cada período, y no con variaciones de cada mes anualizadas.

Dicha disposición asigna a la Superintendencia Bancaria la función de informar mensualmente el valor de reajuste en cada período de la inflación registrada durante los doce meses inmediatamente anteriores, de acuerdo con las certificaciones publicadas por el DANE. Esta función es cumplida por la Superintendencia mediante la expedición de Cartas Circulares mensuales.

2. UNIFORMIDAD DE LOS DOCUMENTOS CONTENTIVOS DEL CRÉDITO DE VIVIENDA INDIVIDUAL A LARGO PLAZO

A efectos de desarrollar el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, este Despacho se permite instruir respecto de las condiciones mínimas que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías, a saber:

2.1 Contratos de mutuo o pagarés

2.1.1 Condiciones uniformes

Todo contrato de mutuo o pagaré debe contener como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a. Identificación de las partes intervinientes en el negocio.
- b. El monto del crédito expresado en UVR y su equivalencia en pesos, o el monto adeudado en pesos, cuando se trate de obligaciones denominadas en moneda legal.
- c. La destinación del crédito. Debe indicarse que el crédito se destinará a la adquisición de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual. Para efectos de que el crédito quede clasificado como crédito hipotecario de vivienda, el destino sólo puede ser la compra de vivienda, entendiéndose por tal, la financiación que se otorga a personas naturales que buscan una solución de vivienda para su núcleo familiar y/o al mejoramiento de la misma, tratándose de vivienda de interés social.
- d. Plazo de la obligación. Podrá pactarse entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) como máximo, según elección y capacidad de pago verificada del deudor, indicando la forma de pago en número de cuotas mensuales y la fecha de la primera cuota.
- e. La tasa de interés remuneratoria del crédito. Cuando se trate de créditos pactados en UVR la tasa de interés remuneratoria de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda no podrán exceder los topes máximos establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República, y se aplicará sobre la UVR. Cuando se trate de créditos pactados en moneda legal, la tasa nominal fija de los mismos no podrá exceder la suma de la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato, más el tope máximo establecido por la Junta Directiva del Banco de la República para la tasa remuneratoria.
- f. El sistema de amortización aplicable a la deuda que se contrae, previa y expresamente aprobado por la Superintendencia Bancaria.
- g. Los seguros necesarios para garantizar el cubrimiento de los riesgos de incendio y terremoto a los que está expuesto el inmueble financiado, así como los seguros definidos en los manuales de crédito de las instituciones financieras, particularmente el seguro de vida deudores. En todo caso se deberá indicar la libertad que tiene el deudor de asegurar el bien con la compañía de seguros que escoja y la cobertura y demás condiciones exigidas en cada caso por el establecimiento de crédito.
- h. Impuestos y gastos a cargo del deudor. Deberá indicarse clara y detalladamente aquellos que se causen al momento del perfeccionamiento del contrato y los que podrían cobrarse en caso de incumplimiento, como por ejemplo el impuesto de timbre.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

- i. Las causales para dar aplicación a la cláusula aceleratoria del plazo del contrato. Esto en el entendido de que el incumplimiento en el pago de la obligación no dará lugar a que la totalidad de la misma se considere de plazo vencido, hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial.
- j. En adición a las anteriores, y si el deudor lo solicita, deberá estipularse la constitución del patrimonio de familia inembargable, de conformidad con las normas que rigen la materia, por el valor total del inmueble y siempre que el crédito haya sido otorgado como mínimo por el cincuenta por ciento (50%) de dicho valor.

El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la obligación hipotecaria represente menos del veinte por ciento (20%) del valor de la unidad habitacional.

2.1.2 Condiciones limitantes

Por disposición de la Ley 546 de 1999, los contratos de créditos o pagarés que se suscriban con el objeto de financiar la adquisición, construcción de vivienda o mejoramiento tratándose de vivienda de interés social, así como las reestructuraciones sobre los mismos, se encuentran sujetos a las siguientes condiciones:

- a. Capacidad de pago por parte del deudor. Los establecimientos de crédito deberán obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado.

En este orden de ideas y de acuerdo con el Decreto 145 de 2000, la primera cuota no deberá representar más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares. Se entiende por éstos la totalidad de los recursos que puedan acreditar los solicitantes del crédito, siempre que exista entre ellos relación de parentesco o se trate de cónyuges o compañeros permanentes. Tratándose de parientes deberán serlo hasta el segundo grado de consanguinidad y único civil.

- b. Monto del crédito. No podrá exceder el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble. Tratándose de vivienda de interés social el monto del crédito no podrá exceder el ochenta por ciento (80%). En cualquier caso, el valor del inmueble será el precio de compra o el de un avalúo practicado dentro de los 6 meses anteriores al otorgamiento del crédito.
- c. Valor del inmueble. Se podrá establecer mediante avalúo técnico realizado por profesionales, personas naturales o jurídicas, inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores conformado y actualizado por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con Decreto 422 de 2000.
- d. Interés de mora. En caso de que se pacten, pues no se presumen, éstos no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente se podrán cobrar sobre las cuotas vencidas.

2.1.3 Cláusulas prohibidas

Los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías no podrán, en ningún caso, incluir cláusulas o estipulaciones que establezcan o permitan inferir cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Impedir, restringir, obstaculizar o imponer sanciones o penalidades por el prepago total o parcial de las obligaciones.
- b. Constituir para el deudor la obligación de asumir los gastos correspondientes a labores de cobranza, mientras no se haya presentado demanda judicial.
- c. Contemplar intereses por encima de los topes máximos legales.
- d. Facultar a los establecimientos de crédito para realizar modificaciones unilaterales a las condiciones del contrato.
- e. Utilizar sistemas de amortización no aprobados por la Superintendencia Bancaria.
- f. Indicar que las obligaciones derivadas de estos contratos son indivisibles por razón de la deuda sumida.
- g. Permitir la capitalización de intereses.
- h. Restringir o no hacer efectiva la cesión del crédito hipotecario para vivienda individual contemplada en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

2.2 Contrato de hipoteca

Además de las condiciones definidas en los ordinales a, b, d, g, h, i y j del subnumeral 2.1.1 de este instructivo, los documentos constitutivos de la hipoteca deberán contener como mínimo:

- a. Identificación plena del bien hipotecado. Esto es, la descripción del inmueble, sus linderos, la dirección y cédula catastral que le corresponde así como el número de matrícula inmobiliaria asignado.
- b. La causa que da origen a la hipoteca
- c. El monto por el cual se otorga la hipoteca. Se debe indicar la cantidad de unidades de valor real, UVR, y su equivalencia en pesos, o el monto adeudado cuando se trate de obligaciones denominadas en moneda legal.
- d. Garantía con hipoteca de primer grado. El contrato accesorio de hipoteca se debe constituir sobre el bien inmueble financiado y se debe indicar expresamente que tal hipoteca se contrata para garantizar el préstamo otorgado por la entidad vigilada.
- e. La cesión de la hipoteca. Las condiciones para efectuar la cesión de la hipoteca deberán atender lo ordenado en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 546 de 1999.

3. TASAS DE INTERÉS EN CRÉDITOS DE VIVIENDA

3.1 Tasas máximas de interés remuneratorias

3.1.1 Para créditos en UVR

De conformidad con el artículo 1° de la Resolución N° 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, la tasa de interés remuneratoria para los créditos de vivienda individual a largo plazo y para los créditos destinados a financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en UVR otorgados a partir del 3 de septiembre de 2000, no podrá exceder 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido sobre UVR.

Los créditos otorgados a tasas superiores con anterioridad a la vigencia de la citada Resolución, deberán ajustar y mantener la tasa como máximo al tope señalado.

3.1.2 Para créditos en pesos

De conformidad con el artículo 2° de la Resolución N° 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, para los créditos denominados en pesos a tasa nominal fija que se otorguen a partir del 3 de septiembre de 2000, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionarse el contrato.

Para los créditos perfeccionados antes del 3 de septiembre de 2000, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a 13,1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses, tomando como fecha de partida el 3 de septiembre de 2000 y hasta el mismo día del año 1999, es decir, $13,92\% + 9,45\% = 23,37\%$ efectivo anual.

3.1.3 Para créditos de vivienda de interés social.

Tal como lo establece la Resolución Externa N° 20 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, la tasa de interés remuneratoria de los créditos denominados en UVR para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social se mantendrá igual a la prevista en la ley 546 de 1999, es decir no podrá exceder de once (11) puntos porcentuales adicionales a la UVR.

De acuerdo con la misma disposición, para los créditos denominados en pesos a tasa nominal fija, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a once (11) puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

3.2 Expresión de las tasas en términos efectivos

La información que se suministre a los clientes de los establecimientos de crédito, tanto al momento de la celebración del contrato, como la que se registre en los correspondientes extractos o cuentas de cobro, deberá expresarse en términos de interés efectivo anual.

No computarán para efectos de determinar las tasas efectivas, los pagos individuales que se causen y cobren por concepto de primas de seguros.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

3.3 Oportunidad para el inicio del cobro de intereses

El cobro de intereses remuneratorios en créditos destinados a financiación de vivienda individual a largo plazo sólo podrá causarse y hacerse efectivo a partir del momento y sobre el monto por el cual se efectúe el desembolso.

De otra parte y dado que no se pueden capitalizar intereses, los réditos corrientes mensuales y el abono a capital correspondiente en cada una de las cuotas periódicas serán iguales a los valores consignados en la última proyección del crédito en UVR o en pesos, de acuerdo con el sistema de amortización elegido y de conformidad con los resultados obtenidos de aplicar las fórmulas contenidas en el numeral 5 de este capítulo.

3.4 Interés de mora

En caso de presentarse mora en el pago de cuotas periódicas y de haber sido pactado el pago de intereses por mora, éstos se liquidarán en forma simple sobre las cuotas vencidas, por el tiempo de la mora, a la tasa pactada que, en todo caso, no podrá exceder de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

4. APLICACIÓN DE LOS PAGOS

Cada pago se aplicará en el siguiente orden: primas de seguros, intereses de mora si fueron pactados y se han causado y cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad, es decir, cubriendo todos los componentes de las cuotas mas atrasadas. Salvo manifestación expresa en contrario del deudor, si después de cancelar la última cuota causada hasta la fecha de pago queda un excedente inferior a la cuota subsiguiente, éste se abonará como pago parcial de la misma, si el excedente es mayor o igual al valor de una cuota, se aplicará como abono a capital.

Teniendo en cuenta que los créditos pueden prepagarse total o parcialmente sin castigo, y que en caso de prepago parcial el deudor tiene derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación, después de cada prepago y de conformidad con la voluntad del deudor, la entidad crediticia deberá actualizar la proyección de las cuotas y su correspondiente distribución.

Todas las primas de seguros deben liquidarse en pesos. Para el caso del seguro de vida deudores la entidad deberá informar periódicamente al deudor la tasa con la cual se liquida la prima. Para los demás seguros deberá informar adicionalmente el valor asegurado.

5. SISTEMAS DE AMORTIZACIÓN

Sobre este tema en particular es necesario indicar que a partir de la expedición de la Circular Externa 068 de 2000, esta Superintendencia autorizó con carácter general los sistemas de amortización que se señalan en el presente numeral, los cuales a partir del 15 de septiembre de 2000 constituyen los únicos aprobados para utilización de las entidades vigiladas en el sistema de crédito de vivienda a largo plazo y deberán aplicarse tanto para los créditos que se encontraban vigentes a tal fecha como para aquellos que se otorguen en adelante.

No obstante lo anterior e independientemente del sistema de amortización adoptado para cada crédito, a partir del 1º. de enero de 2000, fecha de entrada en vigencia de la UVR, en la aplicación de las cuotas las vigiladas deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 546 de 1999. En consecuencia, a partir de esa fecha los créditos que no hubieren sido red denominados en moneda legal colombiana han debido estar expresados en UVR y en cualquier caso, no puede haber capitalización de intereses ni sanciones por prepago total o parcial de la obligación.

5.1. Sistemas en Unidades de Valor Real UVR:

5.1.1. Cuota constante en UVR (Sistema de Amortización Gradual)

La cuota mensual es constante en UVR por todos los meses del plazo del crédito. Se calcula como una anualidad uniforme en UVR a la tasa sobre UVR pactada y por los meses del plazo mediante la siguiente fórmula:

$$Cu = D \bigg/ a_{\overline{n}|i}$$

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

donde:

Cu = Cuota mensual en UVR

D = Monto del préstamo en UVR

n = Plazo en meses

i = tasa efectiva mensual equivalente a la tasa remuneratoria efectiva anual i_a ,

$$i = ((1+i_a)^{(1/12)})-1$$

$$a_{\overline{n}|i}$$

= Valor presente de n pagos unitarios periódicos a la tasa i por período

Como la UVR se reajusta diariamente con la tasa de inflación, las cuotas en pesos variarán en la misma proporción. De igual manera, aunque el saldo de la deuda valorada en UVR es siempre decreciente, al convertirlo a pesos normalmente crece durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo.

5.1.2. Amortización Constante a Capital en UVR

Durante cada uno de los meses del plazo se amortiza a la deuda una cantidad uniforme en UVR igual al monto del préstamo en UVR dividido por el plazo en meses. La cuota mensual a pagar es la amortización constante más los intereses del mes sobre el saldo insoluto.

La cuota para cada mes se obtiene de aplicar la siguiente fórmula:

$$C_{tu} = \frac{D}{n} + S_{t-1} * i$$

donde:

Ctu = Cuota en UVR a la altura t, t=1,2,3.....n

D = Monto de la deuda en UVR

$$S_{t-1}$$

= saldo a la altura t-1 igual a

$$S_0 - (t-1) \frac{D}{n}$$

i = tasa efectiva mensual equivalente = $((1+i_a)^{(1/12)})-1$, i_a tasa efectiva anual remuneratoria sobre UVR

n = Número de meses del plazo

De esta forma, la cuota mensual en UVR es decreciente pero variable en pesos en una proporción inferior al IPC.

5.1.3. Cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por períodos anuales.

Las cuotas mensuales durante cada anualidad (aniversario) del crédito son decrecientes en UVR. Para cada período anual del crédito se repite la serie de doce cuotas decrecientes. El decremento anual equivalente debe ser igual a la inflación proyectada y no podrá modificarse durante el plazo.

$$C = D / R \ddot{a}_{N|i}$$

donde:

C = Cuota del primer mes de cada año del crédito en UVR

$$C_t = C(1-g)^{t-1} \quad \text{para } t = 2, 3, 4, \dots, 11, 12$$

g = decremento mensual equivalente a la inflación proyectada $g = (1 + \text{Inf})^{1/12} - 1$

$$\ddot{a}_{N|i}$$

= El valor presente de N pagos anuales unitarios anticipados a la tasa efectiva anual i

D = Monto de la Deuda en UVR

N = Plazo en años

i = tasa efectiva anual remuneratoria sobre UVR

R = Valor presente de 12 pagos mensuales decrecientes a una tasa mensual equivalente a la inflación proyectada que no podrá modificarse durante el plazo con primer pago igual a una unidad.

5.2. Sistemas en Pesos

5.2.1. Cuota Constante (Amortización Gradual en pesos)

La cuota mensual es fija en pesos por todo el plazo del crédito. Se calcula como una anualidad uniforme ordinaria

$$C = D / a_{n|i}$$

donde:

C = Valor de la cuota mensual uniforme en pesos.

$$a_{n|i}$$

= Valor presente de n pagos unitarios periódicos a la tasa i por período

D = Monto del préstamo en pesos

n = Plazo en meses

i = tasa efectiva mensual equivalente a la tasa efectiva anual i_a sobre pesos

$$i = ((1 + i_a)^{(1/12)}) - 1$$

5.2.2. Amortización Constante a Capital

Las cuotas mensuales son iguales a la enésima parte de la deuda más los intereses del mes calculados sobre el saldo insoluto. De esta forma, las cuotas mensuales en pesos son decrecientes.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

$$C_t = \frac{D}{n} + S_{t-1} * i$$

donde

C_t = Cuota en pesos a la altura t, t=1,2,3.....n

D = Monto de la deuda en pesos

S_{t-1} = saldo a la altura t-1 igual a

$$D - (t-1) \frac{D}{n}$$

i = tasa efectiva mensual equivalente = $((1+i_a)^{(1/12)})-1$, **i_a** tasa efectiva anual sobre pesos que no podrá incrementarse durante el plazo.

n = Número de meses del plazo

Las cuotas definidas en el presente numeral corresponden única y exclusivamente al servicio de la deuda en condiciones normales, es decir no incluyen primas de seguros ni recargos por mora.

6. INFORMACION AL DEUDOR

En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, las entidades destinatarias de este instructivo deberán remitir a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda vigentes y para los nuevos que se otorguen, una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de sus créditos, de manera tal que el usuario conozca suficientemente la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento.

Dicha información será suministrada al público y a los deudores al momento de ofrecer el producto y, a partir del otorgamiento del préstamo, será remitida a los mismos durante el primer mes de cada año calendario, en los términos del artículo 20 citado, sin perjuicio de que pueda ser solicitada por el deudor en cualquier momento durante la vida del crédito.

6.1 Información previa a la formalización del crédito.

6.1.1 Folleto Informativo.

Los establecimientos de crédito que otorguen financiación de vivienda individual a largo plazo, deberán tener a disposición y entregar a sus clientes un folleto gratuito que contenga en forma clara y comprensible la información relativa a los créditos hipotecarios ofrecidos por tal concepto, cuyo modelo deberá remitirse a esta Superintendencia con no menos de quince (15) días hábiles de antelación a su utilización y difusión.

Para los efectos relativos al cumplimiento de esta obligación los establecimientos de crédito tendrán en cuenta como mínimo los siguientes parámetros:

- a. Características de los préstamos otorgados bajo el sistema de UVR o en moneda legal (tasa de interés, sistemas de amortización, plazo, etc.).
- b. Requisitos exigidos para su otorgamiento, indicando con precisión los aspectos relativos a seguros, avalúos, estudio de títulos, garantías, etc.

6.1.2 Proyección del crédito.

Adicionalmente, en cada caso particular, deberá entregarse una proyección del crédito discriminando los abonos a capital (en UVR y en pesos), los intereses a pagar, los valores a aplicar por concepto de seguros (incendio, terremoto, vida, etc.). Igualmente, se deberá indicar el saldo de la obligación (en UVR y en pesos), aclarando que los valores en pesos se registran a título informativo pues los reales variarán de acuerdo con la inflación efectiva que se presente durante cada uno de los meses del año.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

6.2 Extractos

Los extractos suministrados a los clientes por parte de los establecimientos de crédito deberán detallar de manera precisa el nombre del titular, número de crédito, sistema de amortización, tasa de interés pactada y cobrada en el correspondiente período expresada en términos efectivos anuales aún cuando se haya pactado en términos nominales, cotización de la UVR, fecha de corte de la obligación y fecha límite de pago, número de la cuota que se cancela, número de cuotas pendientes para el pago total del crédito, plazo inicial del mismo, saldo de la obligación y la discriminación del pago anterior indicando el monto amortizado a capital, intereses corrientes y de mora, si es del caso, así como los pagos efectuados por concepto de seguros. Las cifras que se incluyan en el extracto deberán reflejarse en UVRs y en pesos, si la obligación se encuentra denominada en UVRs.

6.3 Anualmente

Con el objeto de que los deudores de créditos de vivienda cuenten con los elementos de juicio necesarios a que se refiere el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, los establecimientos de crédito deberán remitir dentro del primer mes de cada año la siguiente información:

- a. El comportamiento histórico del crédito indicando para el año inmediatamente anterior cómo se aplicaron los abonos a capital (en UVR y en pesos), los valores por concepto de seguros (incendio, terremoto, vida, etc.), los correspondientes a intereses y el saldo de la obligación (en UVR y en pesos).
- b. Una proyección del crédito para el año en curso, con las indicaciones señaladas en el subnumeral 6.1.2 de este capítulo.
- c. En los casos en que la proyección del año anterior no coincida con el comportamiento real del crédito durante ese período, el establecimiento de crédito podrá acompañar una explicación de las causas que dieron origen a tal situación.

6.4 Documentación del crédito

Las entidades vigiladas destinatarias de este instructivo deberán mantener durante toda la vigencia del crédito los soportes documentales que sirvieron de base para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de vivienda, en sus decretos reglamentarios y en esta circular, en particular las condiciones establecidas en el numeral 2 de la misma.

En caso de producirse la cesión del crédito, de acuerdo con el numeral 8. de este instructivo, tanto la entidad cedente como la cesionaria, verificarán que esta última reciba la totalidad de la documentación que soporta el otorgamiento del crédito así como su evolución hasta la fecha del perfeccionamiento de la cesión.

6.5 Publicidad

Sin perjuicio del cumplimiento de las instrucciones impartidas en el Capítulo Sexto, Título Primero de esta Circular, todos los programas o campañas publicitarias tendientes a promover el crédito hipotecario destinado a la financiación de vivienda deberán remitirse a esta Superintendencia con no menos de quince (15) días hábiles a su utilización y divulgación.

7. CUENTAS DE AHORRO PROGRAMADO

El programa de ahorro que deberán cumplir tanto las personas interesadas en ser beneficiarias del subsidio familiar de vivienda previsto en el Decreto 824 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, como los titulares de la opción de readquisición de vivienda de los contratos especiales previstos en el artículo 46 de la Ley 546 de 1999 reglamentado por el Decreto 2336 de 2000, se regirá por las siguientes condiciones:

- a. El ahorro deberá efectuarse en una cuenta de ahorros constituida en un establecimiento de crédito debidamente autorizado para el efecto.
- b. Los establecimientos de crédito interesados en ofrecer estos servicios financieros - "Cuentas de Ahorro para la Vivienda"- deberán remitir para aprobación de la Superintendencia Bancaria los modelos de reglamentos y de contratos a través de los cuales se manejarán dichas cuentas. En tales documentos se deberá estipular la posibilidad que tiene el ahorrador de trasladar libremente sus depósitos cada seis (6) meses entre los establecimientos de crédito que ofrezcan estos servicios financieros, siempre y cuando mantengan el carácter de ahorro programado.
- c. Al momento de la apertura de la cuenta, el establecimiento de crédito deberá suministrar al posible cliente una proyección, a efectos de establecer con total claridad la manera como se conformará el ahorro previo requerido para la postulación al subsidio familiar (10% de la vivienda a adquirir) o para hacer efectiva la oferta (15% del valor del bien objeto del contrato de opción de readquisición) y acceder al subsidio de que trata el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

- d. Se deberá discriminar el monto total a ahorrar, el aporte periódico, el tiempo durante el cual debe realizarse el ahorro y el incremento periódico que sufrirá la cuota.
- e. En caso de que el ahorrador esté interesado en completar el ahorro previo con sus cesantías depositadas en administradoras de fondos de cesantías privadas o en el Fondo Nacional de Ahorro, así deberá manifestarlo expresamente.
- f. Durante todo el plazo de la oferta el usuario titular de la opción deberá cumplir con un programa de ahorro que como mínimo le permita cubrir el valor de cuota inicial de la vivienda, al momento de ejercer la opción.
- g. Al abrir la cuenta respectiva, el titular de la opción deberá autorizar expresamente la inmovilización de los recursos e intereses que se acrediten a la misma durante el mismo plazo del contrato especial de opción de readquisición, que en ningún caso será superior a tres (3) años.
- h. Los titulares de estas cuentas de ahorro podrán realizar aportes extraordinarios, con el fin de completar en un tiempo menor el ahorro previo requerido para ejercer la opción, si es del caso.
- i. Las entidades financieras están en la obligación de certificar semestralmente el valor acumulado de ahorro y subsidio en la cuenta de cada titular, a fin de que se acredite el debido cumplimiento del programa ante las entidades otorgantes del subsidio o ante las entidades propietarias de los inmuebles sobre los cuales se ejerce la opción, según corresponda.
- j. Los recursos que se ahorren con el fin de ejercer la opción de readquisición de vivienda, no harán parte de la base gravable para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, de conformidad con el numeral 7 del artículo 46 de la Ley 546 de 1999 y el artículo 126-4 del Estatuto Tributario.
- k. Cuando el titular no acceda al subsidio de vivienda o no ejerza el derecho a la opción de readquisición, el establecimiento de crédito devolverá el saldo que figure a la fecha de retiro con los correspondientes rendimientos descontado el subsidio otorgado por el Estado. En ese caso, dichas sumas no gozarán de los beneficios tributarios contemplados en el literal anterior.

8. CESIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, es obligatorio para los establecimientos de crédito autorizar las solicitudes de cesión de crédito otorgado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, efectuadas por el deudor, en cualquier momento durante la vigencia de la obligación hipotecaria.

Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión de crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil

Como quiera que la cesión constituye la sustitución de una de las partes del contrato por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del mismo, la cesión de los créditos hipotecarios de vivienda se realizará mediante la transmisión de los derechos y obligaciones derivadas del contrato original, en cuyo caso las condiciones de dicho crédito permanecen inalteradas con excepción de las referidas a la tasa de interés remuneratoria, la cual necesariamente deberá ser más benéfica para el deudor, y el cedente deberá responder por la existencia y validez del mismo y de sus garantías, salvo estipulación expresa en contrario, de conformidad con el artículo 890 del Código de Comercio. En este caso, la cesión se registrará por las disposiciones comerciales aplicables contenidas en el Capítulo VI del Título Primero del Libro Cuarto del régimen mercantil.

En este caso no se generan derechos ni gastos notariales así como tampoco se causa impuesto de timbre.

9. GASTOS DERIVADOS DE COBRO JURÍDICO

Los gastos en que incurran las entidades financieras por concepto de la cobranza de cartera de créditos hipotecarios individuales para vivienda, correrán por cuenta de la respectiva institución vigilada hasta el momento en que se presente demanda judicial, es decir, el gasto denominado prejurídico de ninguna manera puede ser transferido al deudor.

10. AVALÚOS

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

El bien inmueble que se financia de acuerdo con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 constituye la garantía adecuada reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano para este tipo de crédito. Por lo tanto, se debe contar con una debida valoración de la misma con el objeto de cumplir tres funciones básicas así:

- a. A la entidad vigilada que concede el crédito, le permite conocer el valor del bien hipotecado a su favor y establecer de manera idónea el nivel de cobertura de las garantías vinculadas a sus operaciones activas de crédito.
- b. Al beneficiario del crédito le permite comparar el precio de compra y el monto del préstamo con el de mercado y, por último,
- c. Al tenedor de títulos hipotecarios, si fuere el caso, le suministrará información útil para establecer si su inversión está adecuadamente respaldada por bienes inmuebles debidamente valorados.

El avalúo de los bienes inmuebles que garantizan los créditos hipotecarios deberá realizarse de manera independiente y objetiva por las personas pertenecientes al Registro Nacional de Avaluadores conformado por la lista de las entidades autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con Decreto 422 de 2000.

11. CRÉDITO A CONSTRUCTORES -Subrogación de obligaciones-

El crédito otorgado al constructor de vivienda para financiar la fase de construcción debe ser subrogado al adquirente de la unidad, de tal manera que en una sola operación formalice el mutuo debidamente aprobado al subrogatario, cuando sea del caso, la hipoteca sobre el bien financiado en forma individual y el levantamiento de la hipoteca de mayor extensión a favor de la entidad vigilada.

Adicionalmente, el contrato de crédito suscrito entre la entidad financiera y el constructor deberá contener una cláusula especial en la cual se precise que la hipoteca en mayor extensión que afecta el inmueble se cancelará proporcionalmente a medida que se vayan enajenando las unidades de vivienda y se haya recibido el pago de la prorrata correspondiente.

12. SANCIONES

El incumplimiento a las instrucciones previstas en este capítulo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Son causales objetivas para que se solicite la reestructuración de un crédito de vivienda, las siguientes:

- a. Muerte del deudor.
- b. Desempleo por razones ajenas a la voluntad del deudor (por un período superior a tres meses).
- c. Disminución (real) del ingreso familiar por encima del treinta (30%) por ciento de los recursos acreditados para solicitar el crédito, por factores ajenos a la voluntad del deudor.
- d. Reducción (real) del salario (o pensión) del deudor por orden de autoridad competente.
- e. Disminución (real) de ingresos del deudor no asalariado (por un período superior a tres meses).
- f. Incapacidad temporal del deudor debidamente certificada (por un período superior a tres meses).
- g. Incremento sustancial de las obligaciones económicas debido a enfermedad grave o crónica del deudor o sus dependientes legales, debidamente comprobados.
- h. Reubicación o traslado involuntario del deudor asalariado que implique gastos adicionales de sostenimiento sin mejora proporcional de ingresos.
- i. Divorcio, separación, muerte del cónyuge o compañero o compañera permanente cuando éstos aporten económicamente al sustento familiar.
- j. Pérdida de la libertad por orden judicial (por un período superior a tres meses).
- k. La iniciación de trámite concursal en contra del deudor.
- l. Haber sido afectado el patrimonio del deudor por desastres naturales o actos terroristas o de la violencia.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Las condiciones señaladas en los literales a, f, g, i (en caso de muerte) y l serán de recibo únicamente cuando por alguna circunstancia la contingencia no sea aceptada o cubierta por la entidad aseguradora con quien se suscribió la póliza.

13. CONDICIONES OBJETIVAS PARA SOLICITAR REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA

La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como el "negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor".

Siguiendo el espíritu de la Ley de Vivienda es claro que a través de una adecuada información anual por parte de los establecimientos de crédito respecto del comportamiento de cada obligación hipotecaria, la posibilidad de solicitar su reestructuración se orienta fundamentalmente a aliviar la situación de los deudores de manera que las modificaciones a las condiciones originalmente pactadas se adecuen a los parámetros establecidos por la ley para este tipo de créditos, bajo la premisa esencial de que exista real capacidad de pago para continuar atendiendo la obligación.

De otra parte y de conformidad con la Sentencia de la H. Corte Constitucional C-955/00, la reestructuración del crédito solicitada dentro de los dos primeros meses de cada año, si se dan las condiciones objetivas para ello, deberá ser aceptada y efectuada por la institución financiera.

Para tal efecto, este Despacho considera que para solicitar la reestructuración de una obligación de este tipo, deberá verificarse la totalidad de los siguientes supuestos:

1. Acreditar capacidad de pago por parte del deudor, de manera que la primera cuota después de la reestructuración en ningún caso represente más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000.
2. Que el saldo de la obligación a la fecha de solicitud de la reestructuración no exceda el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble o el ochenta por ciento (80%) tratándose de vivienda de interés social.

El valor del inmueble se establecerá mediante avalúo técnico realizado por profesionales, personas naturales o jurídicas, inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores conformado por la lista de las entidades autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con Decreto 422 de 2000.

3. Que el plazo contemplado para reestructurar la obligación no supere treinta (30) años, contados a partir de la fecha del desembolso del crédito.
4. Que el reporte de endeudamiento con el sector financiero permita concluir que el deudor está en capacidad de cumplir con la obligación hipotecaria de vivienda.
5. Que la entidad no haya presentado demanda ejecutiva en contra del deudor por la obligación respecto de la cual se solicita la reestructuración.
6. Que no existan embargos sobre la garantía a la fecha de solicitud de la reestructuración.
7. Que el deudor no se encuentre incurso en un trámite concursal.
8. Que la solicitud de reestructuración del crédito sea firmada por todos los obligados, así como los documentos a través de los cuales se instrumente la misma.